

presentación de un documento avalado por dos personas de la localidad, con el informe de la autoridad municipal, Jefe de la Hermandad o Jefe de la Cooperativa correspondiente, que garantice el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de anticipo.»

Art. 2.º Los aceites de orujo de aceituna refinados y los de semilla de algodón refinados, de producción nacional, se igualan a efectos de abastecimiento, a los de soja o girasol para su entrega a consumo, al precio de 21 pesetas litro envasado, envase aparte a devolver, facultando a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para establecer las normas de aplicación sobre la comercialización de dichos aceites, en forma que al finalizar la campaña no resulten déficit no compensables en la siguiente.

Art. 3.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 4.º El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos de las Circulares números 467 y 701 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de enero de 1964.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio e Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Jefe nacional del Sindicato Nacional del Olivo.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 3653/1963, de 26 de diciembre, sobre refundición de los Patronatos de Huérfanos del Aire.

Por Orden de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno se constituyó oficialmente la Asociación «Patronato de Nuestra Señora de Loreto» para huérfanos y familiares del Ejército del Aire.

Por Decreto de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos se autorizó al «Patronato de Loreto» para la adquisición y disposición de los bienes muebles e inmuebles precisos para el cumplimiento de sus fines.

La Asociación que había venido funcionando como un Patronato único y por consiguiente con un único patrimonio, por Decreto de uno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, se desdobló, creándose en consecuencia un Patronato para huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales y otro para huérfanos de Suboficiales, Clases de Tropa, Especialistas y Personal Auxiliar Subalterno del Ejército del Aire, a los que más tarde se añadió el personal civil del mismo, los cuales deberían funcionar como Asociaciones independientes, si bien con un único órgano rector: El Consejo Superior de Administración, cuyo Reglamento fué aprobado por Orden de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Siendo idénticas las prestaciones de uno y otro Patronato y común el patrimonio inicial de ambos no se considera justificado el mantener una división de instituciones para el cumplimiento de los mismos fines, con la consecuencia obligada de una duplicidad de servicios, ya que en una u otra los huérfanos son atendidos de la misma forma, con independencia de su origen familiar.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Asociaciones benéficas constituidas en el Ministerio del Aire bajo la advocación de Nuestra Señora de Loreto y denominadas «Patronato de Huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales» y «Patronato de Huérfanos de Suboficiales, Clases de Tropa y Personal Auxiliar Subalterno» quedan refundidas en una única Asociación, denominada «Patronato de Nuestra Señora de Loreto para Huérfanos del Personal Militar y Civil funcionario del Ministerio del Aire».

Artículo segundo.—El Patronato de Huérfanos del personal militar y civil funcionario del Ministerio del Aire gozará de la capacidad patrimonial que le fué reconocida por Decreto de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero.—El Patronato de Huérfanos de Nuestra Señora de Loreto antes mencionado estará regido, bajo la suprema autoridad del Ministro del Aire, por el Consejo Superior creado por Decreto de uno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—En el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, por el Ministerio del Aire se dictará el oportuno Reglamento de la Institución.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3654/1963, de 12 de diciembre, sobre títulos para el Servicio Radioeléctrico de las Marinas Mercante y de Pesca.

El Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número ciento cincuenta y seis, de fecha cinco de junio) reguló la formación del personal del servicio radioeléctrico a bordo de los buques mercantes.

El extraordinario impulso experimentado desde esa fecha por nuestras flotas mercante y de pesca y, como consecuencia, sus servicios radioeléctricos, unido al hecho de ser cada día menor el número de Radiotelegrafistas con título expedido por Escuela Oficial que se orientan al servicio radiotelegráfico de los buques, ha creado un grave problema de escasez de personal para cubrir este importante servicio.

Es aconsejable, por tanto, reorganizar la formación del personal del servicio radioeléctrico de nuestras flotas mercante y de pesca, de acuerdo con las directrices que informan el resto de las enseñanzas marítimas reguladas por la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, y dentro del espíritu del Principio de Igualdad de Oportunidades que ofrece el acceso a los más elevados niveles profesionales a todos los que poseen facultades para alcanzarlos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen los «Títulos profesionales del Servicio Radioeléctrico de las Marinas Mercante y de Pesca» siguientes:

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de Primera clase.

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de Segunda clase.

Radiotelefonista Naval.

Radiotelefonista Naval Restringido.

Artículo segundo.—Las atribuciones que confieren estos títulos y las condiciones para obtenerlos serán las siguientes:

Uno.—Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de Primera clase

A. Atribuciones:

a) Desempeñar el cargo de Jefe de estación radiotelegráfica de primera categoría, de buque mercante o de pesca, cuando acredite haber cumplido un año de ejercicio profesional en estación radiotelegráfica de buque después de la obtención del título de Radiotelegrafista de Primera o Segunda clase.

b) Desempeñar el cargo de Jefe de estación radiotelegráfica de segunda o tercera categoría, de buque mercante o de pesca.